

SEÑOR

JUEZ (REPARTO)

E.S.H.D

REF. Acción de tutela para proteger mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, derecho a la defensa y contradicción, al mérito, al acceso a la función pública, a la seguridad jurídica en conexidad con el derecho al trabajo, igualdad y dignidad

Accionante: Camilo Andrés Urrea Giraldo

Accionado: Comisión Nacional del servicio Civil, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

CAMILO ANDRES URREA GIRALDO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, seguridad jurídica en conexidad con el derecho al trabajo, igualdad y dignidad humana, los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

1. HECHOS

PRIMERO. Me inscribí en la debida oportunidad para participar en el concurso de méritos denominado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC ADMINISTRATIVOS No. 1357 de 2019, en la OPEC 169805, en la cual se requerían abogados para el cargo de profesional universitario 2044 grado 11, en las sedes regionales de la entidad, ofertando 30 vacantes. Este concurso fue adelantado por la comisión nacional del servicio civil, quien a su vez contrato con una universidad para tal fin, quien en ultimas instruyo cada una de las etapas del concurso.

SEGUNDO. El pasado 19 de marzo de 2024, después de haberse agotado las diferentes etapas del concurso, fue emitida la correspondiente lista de elegibles, conformada por 54 personas, en la misma resolución se señala que en los próximos días se citara a audiencia para escogencia de ubicación geográfica.

TERCERO. En atención al hecho anterior el pasado 21 de marzo de 2024, procedí a remitir derechos de petición tanto a la Comisión nacional del servicio civil, como al INPEC, esto con el fin de solicitar se me informé el total de vacantes definitivas existentes para abogados, bajo el grado 2044 grado 11, con ubicación en regionales de la entidad, además de indicar en el estado en el cual se encontraban, es decir, cuantas en propiedad, provisionalidad o encargo y si las mismas se encontraban informadas a la comisión para efectos de incluir las vacantes definitivas, no ofertadas en el concurso, en la audiencia de escogencia de ubicación geográfica.

CUARTO. El pasado 16 de octubre de 2024 la comisión respondió, indicando que por parte del INPEC no se habían reportado vacantes adicionales para ese empleo 2044 grado 11, que se había realizado una adición en cargos, pero no se da claridad con precisión cuales fueron objeto de ampliación, por parte del INPEC no hubo pronunciamiento alguno y la fecha no han contestado dicho derecho de petición.

QUINTO. En consecuencia a lo anterior y ante la des información proveniente de la administración, tanto de la comisión nacional del servicio civil, como del INPEC, el 17 de abril de 2024 procedí a remitir solicitud con el fin de garantizar la transparencia en la audiencia pública de escogencia de vacantes, en esta oportunidad solicite, se suspendiera dicho acto público y se remitiera el reporte inicialmente solicitado con el fin de incluir dichas vacantes definitivas sin provisión en carrera para permitir a quienes participaron del concurso la escogencia de ubicación geográfica.

SEXTO. Sin resolver la solicitud anterior el pasado 19 de abril de 2024, mediante comunicado la comisión convoco a los listados elegibles en la OPEC 169805, para llevar a cabo la audiencia de escogencia de ubicación geográfica a través del aplicativo sino durante los días 22, 23 y 24 de abril de 2024, desconociendo las solicitudes previamente elevadas, mismas que se realizaran en aras de imprimirle transparencia, igualdad y premio al mérito.

SEPTIMO. De la actuación deliberada de la comisión nacional del servicio civil y el INPEC, se lee un afán desesperado por ocultar información relevante para los concursantes hoy elegibles, pues de la negativa de

entregar la información y vincular la misma en la audiencia de escogencia de ubicación geográfica se enmarca, la pretensión oscura de seguir manteniendo cargos sin nombramiento definitivo con el fin de tener el manejo libre de los mismos.

OCTAVO. Son 54 personas listadas frente a 63 empleos existentes, por lo cual lo ajustado al ordenamiento jurídico colombiano, la lógica y premiación al mérito sería citar a estas 54 personas a elegir ubicación geográfica frente a las 63 vacantes existentes, sin embargo se lee del actuar de las autoridades que tienen en sus manos el manejo del concurso, que pretenden nombrar de la lista a los primeros 30 conforme a las vacantes ofertadas, dejando por fuera 24 personas que también ganaron un lugar y que deberán dar una lucha fuerte frente a estas entidades para obtener su nombramiento mientras estas entidades dan un manejo inadecuado y personalísimo a las otras 33 vacantes restantes, cuando lo sensato, sería permitir a estos 54 listados elegir frente a las 63 vacantes existentes y en orden de méritos, con el fin de premiar el mérito, dejando así todas las vacantes existentes en la entidad con empleados nombrados en propiedad y ampliando la posibilidad de elección geográfica.

2. DERECHOS VULNERADOS

Considero que del actuar de la administración se encuentran vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, derecho a la defensa y contradicción, al mérito, al acceso a la función pública, a la seguridad jurídica en conexidad con el derecho al trabajo, igualdad y dignidad humana.

Por cuanto limitar la escogencia de ubicaciones geográficas e impedir que todos los listados procedan a ser nombrados en los cargos existentes en la entidad es fiel muestra del desconocimiento del mérito, el capricho de quienes administran las entidades del estado con el fin de perseguir intereses particulares que deben estar alejados de la función pública y administrativa

3. FUNDAMENTOS JURIDICO

Los hechos que aquí se demandan encuentran fundamento en el mérito y el interés general, además esta solicitud encentra fundamento en la ley 909 de 2004, decreto 1083 de 2015 y demás normas que regulan la carrera administrativa.

No es un capricho que la administración deba poner en consideración de los elegibles la totalidad de cargos con vacancia definitiva existentes en la entidad para la OPEC 169805, pues de las normas es claro que la regla es el nombramiento en carrera administrativa, siendo el nombramiento provisional y por encargo una respuesta frente a la falta de concurso se méritos que impide que las personas estén nombradas en propiedad.

Decreto 1083 de 2015;

ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.

Ahora bien estamos frente a la existencia de una lista de elegibles que guarda prelación frente a las demás formas de vinculación por lo cual lo procedente es poner a disposición de quienes participaron en el concurso y obtuvieron un lugar la posibilidad de elección frente a la vacantes definitivas existente en la entidad.

No se deben poner únicamente las 30 vacantes ofertadas y esconder las 33 restantes como pretende la entidad, bajo la excusa de posteriormente nombrar a los demás 24 elegibles, pues de esta práctica se derivan las violaciones que se vienen presentando, pues en primer lugar impide una amplia oferta de ubicaciones geográficas a los elegibles y seguidamente condiciona la vinculación de los otros 24 participantes que también ocuparon un lugar en la lista de elegibles, obligándolos a tener que realizar

un desgaste ante las mismas entidades administrativas que inicialmente negaron su derecho y teniendo que acudir ante los jueces para la protección de sus derechos, lo cual dilata gravemente su posibilidad de tener un empleo y con ello su sustento.

Como se ha venido sosteniendo es claro que las entidades pretenden nombrar 30 y tener el manejo de 33 plazas, para nombrar en provisionalidad y decidir con mayor libertad frente a las mismas, lo cual está alejado de cualquier interés público y obedece a un interés particular, además de rayar con una postura contraria a la ley desconociendo la existencia de una lista de elegibles vigente.

Permitir este capricho a la administración es generar reprocesos subutilizar el concurso de méritos como instrumento idóneo para la elección de los futuros empleados del estado colombiano.

Esta acción de tutela es procedente, pues de la actuación de la administración se evidencia la vulneración de mis derechos fundamentales, después de haber participado en el concurso de méritos destinado para obtener uno de los empleos existentes en la entidad, encuentra inmediatez pues ante la omisión de contestación y la citación a audiencia en los términos caprichosos de la administración, se está acudiendo prontamente al mecanismo subsidiario con el fin de evitar que un poder mayor frente a lo que represento desconozca mis derechos.

Es posible la configuración de un perjuicio irremediable, pues permitir que se nombren únicamente 30 personas en 30 vacantes de la entidad, desconoce el derecho al trabajo, el mérito, la igualdad, dignidad humana y debido proceso, sin mencionar la violación de las normas que regulan la carrera administrativa.

Si bien existen otros medios judiciales idóneos, estos comportan otros requisitos que de la actuación de la administración no están dados, pues no existe una negativa directa que permita solicitar su control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo cual no queda más que acudir a la presente acción constitucional, para que impida la generación de un perjuicio mayor e inmediato y habiendo superado esta situación, teniendo una respuesta por parte de la administración en la cual insistan en sostener su posición buscar en otro escenario judicial el ejercicio de control de sus actos.

4. PETICION

Se solicita respetuosa y comedidamente señor juez de tutela amparar la protección constitucional de mis derechos al debido proceso, al derecho de petición, derecho a la defensa y contradicción, al mérito, al acceso a la función pública, a la seguridad jurídica en conexidad con el derecho al trabajo, igualdad y dignidad y en atención a lo anterior;

1. Se sirva ordenar a la comisión nacional del servicio civil y INPEC, contestar mis peticiones en un término no superior a cuarenta y ocho 48 horas.
2. Ordenar a la comisión nacional del servicio civil y INPEC, reconocer el mérito vinculando la totalidad de las vacantes definitivas existentes en la entidad a la audiencia de escogencia de ubicación geográfica para que las mismas puedan ser elegidas por los 54 elegibles listados en la resolución emitida el 19 de marzo de 2024.

5. MEDIDA PROVISIONAL

Se solicita respetuosa y comedidamente señor juez de tutela, con el fin de evitar la conjuración de un perjuicio irremediable, por la postura arbitraria de la administración se adopte a modo de prevención;

1. La suspensión de la audiencia de escogencia de ubicación geográfica comunicada por la comisión nacional del servicio civil el 19 de abril de 2024, programada para los días 22, 23 y 24 de abril, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.
2. Se nombre una comisión de verificación por parte de la judicatura con el fin de ejercer control y verificación frente al proceso de nombramiento que adelanta la comisión nacional del servicio civil y el INPEC con el fin de garantizar la transparencia y actuaciones en pro del interés general.

6. PRUEBAS

Documentales

1. Resolución lista de elegibles del 19 de abril de 2024.
2. Copia de derecho de petición remitido a la comisión nacional del servicio civil del 21 de marzo de 2024

3. Copia del derecho de petición remitido al INPEC del 21 de marzo de 2024.
4. Respuesta de la comisión nacional del servicio civil el 16 de abril de 2024.
5. Copia de derecho de petición remitido a la comisión nacional del servicio civil del 17 de abril de 2024
6. Copia del derecho de petición remitido al INPEC del 17 de marzo de 2024.
7. Pantallazo de la citación a audiencia de escogencia de ubicación geográfica, tomado de la página de la comisión nacional del servicio civil.

NOTIFICACIONES

Indicar donde las recibirá

En el correo electrónico kmi_urrea@hotmail.com
Teléfono: 3205731849

Atentamente



CAMILO ANDRES URREA GIRALDO
C.C. 1.060.266.020 de Manizales